TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA
(Aprobado mediante Acta del 30 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620170022501
Demandante	Gregorio Nacianceno González Escobar
Demandada	Colpensiones – Protección S.A. y Porvenir S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD a RAIS
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **GREGORIO NACIANCENO GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.,** la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el señor Gregorio Nacianceno González Escobar, se declare la NULIDAD DE TRASLADO, realizada a Protección S.A., y como

consecuencia el traslado de todos los aportes y rendimientos que se encuentren en la cuenta individual, y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, nació el 11 de junio de 1959, se encontraba afiliado al I.S.S., desde el año 1982 hasta el 31 de octubre de 1999, toda vez que por una mala asesoría decidió trasladarse a Protección S.A., que no le informaron sobre las consecuencias del traslado de régimen, además, que agotó la vía gubernativa, que fue resuelta negativamente.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto No. 2193 del 21 de septiembre de 2017, el juzgado de conocimiento, admitió la reforma de la demanda y ordenó vincular al presente trámite a Porvenir S.A.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones bajo el argumento que el traslado de régimen pensional se hace de manera libre y voluntario.

Protección S.A., se opuso a lo pretendido con la demanda, bajo el argumento que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva, además, que la afiliación a la entidad se hizo con el lleno de los requisitos que exige la norma.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante se afilió con el cumplimiento de los lineamientos legales, pues tomó una decisión informada, de manera libre y voluntaria.

Propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación, buena fe, enriquecimiento sin causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, validez del traslado a Protección y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia n.º 82 del 30 de abril de 2019, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y como consecuencia, la nulidad de afiliación del demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A., y Protección S.A.; **ORDENÓ** a éste último, trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados de la cuenta del demandante **CONDENÓ** en costas a Porvenir S.A., y a Protección S.A., fijando como agencias en derecho la suma de $2.000.000.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo establece el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1149 de 2007 se tiene que debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala se centra en determinar, si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo Protección S.A.

Se encuentra probado que se realizó la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones, según respuesta emitida el día 20 de abril de 2017 (f.º 11).

Son hechos probados en el proceso y no admiten discusión, pues así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Tenemos que para el 1º de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, el demandante señor GREGORIO NACIANCENO GONZÁLEZ ESCOBAR tenía 34 años de edad cumplidos, pues nació el 11 de junio de 1959 (f.º 2), y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas; por lo cual no era beneficiario del régimen de transición.

- ✓ Que el demandante se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, el día 10 de septiembre de 1999 cuando tenía 40 años de edad (f.° 178), luego a Protección S.A., el día 25 de septiembre de 2008 cuando tenía 40 años de edad (f.° 98) entidad a la que se encuentra afiliada actualmente.

  Lo anterior, se corrobora con la copia del historial de afiliaciones del SIAFP (f.° 109).

- ✓ Que conforme se acredita el señor GREGORIO NACIANCENO GONZÁLEZ ESCOBAR presentó las siguientes cotizaciones:

  - Del 03/11/1988 al 31/12/1994 al régimen de prima media – con un total de cotizaciones de 321,43 semanas.

- Del 01/01/1995 al 31/10/1999 al régimen de prima media – con un total de 248,81 semanas.

Con un total de cotizaciones al RPM de 570,00 semanas, según se refleja en la historia laboral contenida en medio magnético.

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional realizado por el demandante y si el mismo deviene ineficaz; en referencia a ello la Sala ha de realizar el correspondiente análisis, a partir de las pautas y criterios fijados en la sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y ahorro individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

> *"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*
>
> *Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*
>
> *Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las*

personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor[1] o del consumidor financiero." (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

Frente al Traslado de régimen:

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 enuncia:

"Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional."

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, expresa:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. ***Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."*** *(negrillas y subrayas propias)*

Supuesto que fue acogido en sentencia SU-062 de 2010 del 03 de febrero de 2010, por la Honorable Corte Constitucional.

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres (03) años, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco (05) años y se agregó que no podría trasladarse de régimen cuando un afiliado le falten 10 años o menos

para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto y en el caso particular de la demandante, se tiene:

- Para el **10 de septiembre de 1999** fecha de traslado del **ISS** a **PORVENIR S.A**., el señor GREGORIO NACIANCENO GONZÁLEZ ESCOBAR realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente para esa calenda, (3 años), dando cumplimiento a lo regulado por la norma para esa época, es decir, que su traslado por sí solo no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado a los **deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo**.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019:

> *"Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el **«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible,** a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008)."*
>
> *(…)*
>
> *"Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera." (Negrillas y subrayas propias)*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:

"Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros ***información cierta, suficiente, clara y oportuna****, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

La información cierta *es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él.* ***La información suficiente*** *incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro.* ***La información oportuna*** *busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo." (subrayas y negrillas propias)*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

"Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, ***implica un mandato de dar asesoría y buen consejo****.* ***Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora****.*

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales." (Negrillas propias)

En el caso concreto, la parte demandante, alega que no se le brindó información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto, se advierte que la demandante suscribió inicialmente formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN* (sic)» a Porvenir S.A el 10 de septiembre de 1999, cuando tenía 40 años de edad, posteriormente a Protección S.A., el día 25 de septiembre de 2008 cuanto tenía 40 años de edad, documentos con los cuales se corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, de las pruebas allegadas por las demandadas, no se avizora que se haya cumplido con la obligación de suministrarle al afiliado la información que le permitiera entender las consecuencias de dicho traslado en ese momento, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL 31989, 9 sep. 2008, cuando precisó:

> *"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
>
> *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad." (subrayas propias)*

Se observa que el demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo Régimen de Ahorro Individual, por lo cual, al estar viciado el primer traslado al RAIS, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la CSJ en sentencia SL 31989, del 9 sep. 2008, señaló:

> *"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no*

implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales."

Y ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza de Porvenir S.A., como Administradora del Régimen de Ahorro Individual, y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del régimen de Ahorro, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Protección S.A., hoy la administradora a la que se encuentra afiliado, y frente a ésta no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, pues no fue ella quien asistió al actor al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto se reitera, la validez del traslado de régimen, no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPM.

De las pruebas no se avizora que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., haya cumplido con la obligación de suministrarle a la afiliada la información que le permitiera entender las consecuencias de dicho traslado, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL 31989, 9 sep. 2008, cuando precisó:

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad."

No se garantizó que la información suministrada por la Administradora de Fondo de Pensiones al demandante, estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que ella adoptó estuvo provista de la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia

que su decisión tendría, en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la CSJ SL12136-2014 cuando dijo que *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla».*

En ese orden de ideas, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción de un formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

> *"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado."*

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico, que una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la respectiva AFP, a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Corte en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada,

> *"En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento."*

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de PORVENIR S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa la comunicación por escrito de las AFP dirigida al demandante referente a la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3º del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asistía a la AFP, quien soporta la carga de la prueba en relación con el cumplimiento a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por el demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., por lo que habrá de confirmarse la sentencia en este aspecto.

De otro lado, advierte esta Sala que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., siendo la entidad a la cual se encuentra afiliado actualmente el demandante, pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

> *«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:*
>
> *La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*
>
> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido,*

los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

En consecuencia, esta Sala MODIFICA el ordinal cuarto de la Sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A., el traslado además de los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración.

Por último, frente a la configuración de la **Prescripción**, la misma sentencia de la CSJ, la SL1688 de 2019, señala:

«(…) la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.

(…)«

Es así, que, para esta Sala, es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

Frente a las COSTAS, se confirman las de primera instancia, en esta sede no se causaron, dado el grado jurisdiccional de Consulta.

Conforme todo lo anterior, se CONFIRMA en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el ordinal cuarto de la Sentencia n.º 82 del 30 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A., el traslado además de los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n.º 82 del 30 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes y a sus apoderados, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310501620170022501